

- b. En los últimos días de septiembre y primeros días de octubre del año 2017, hubo importantes fenómenos de desbordamiento social que, pese a no integrarse en el concepto restringido de violencia que se ha manejado, sí marcaban el riesgo de que las manifestaciones violentas pudieran llegar a expandirse y generalizarse. Las actuaciones recogen así múltiples escraches a la policía estatal, el sitio de diversos edificios institucionales del Estado existentes en Cataluña, la amenaza a empresarios que habían celebrado contratos de alojamiento o de suministro con los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, o los innumerables cortes de carreteras y calles que se abordaron mediante la movilización de centenares de tractores, miles de ciudadanos o barricadas de fuego.
- c. La promulgación por el Parlamento de Cataluña, durante los dos años que duró la legislatura, de diversas leyes que proclamaban la soberanía de Cataluña y que organizaban su ruptura con el Estado español. Leyes que fueron recurridas por el Gobierno del Estado ante Tribunal Constitucional y que, pese a haber determinado trece sentencias que declararon su nulidad e inconstitucionalidad, fueron tercamente desarrolladas e implementadas por las mismas instituciones catalanas que la Constitución reconoce.
- d. La jactancia en la desobediencia que expresaron las instituciones de poder autonómico frente a las decisiones provenientes del Poder Judicial, concretado en las resoluciones emitidas por el Juzgado de Instrucción n.º 13 de Barcelona y del propio Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.
- e. La proyección empírica de que los Mossos d'Esquadra no atendían las órdenes judiciales para cortar la insurrección, optando por plegarse a la actuación ilegal del Gobierno de Cataluña.

Dado que las competencias en materia de orden público están transferidas por el Estado a la Comunidad Autónoma de Cataluña, la

situación presentaba una trascendencia nítidamente relevante: De un lado, mostraba que el territorio de Cataluña estaba fuera del control policial con el que habitualmente cuenta el Estado, hasta el punto de que los 17.000 agentes armados no respondían a las órdenes legales, sino a la de los procesados. De otro lado, evidenciaba la insuficiencia de los 6.000 Guardias Civiles y Policías Nacionales para mantener el orden público a lo largo de los 32.108 Km<sup>2</sup> de Cataluña y para impedir que en los 2.500 colegios electorales dispersos a lo largo de todo el territorio, pudiera impedirse la celebración del referéndum que iba a conducir a la república y para cuya defensa era llamada toda la población.

Contrariamente a lo que expresa el recurso interpuesto por la representación de Joaquim Forn i Chiariello, la insurrección en la que se insertó esta movilización con expresiones de violencia, fue de tal envergadura que:

- i. Dos días después de la votación y de que se impulsaran nuevas movilizaciones con cortes de carreteras (en la noche del 3 de octubre de 2017), su Majestad el Rey, como Jefe del Estado, hubo de dirigir un mensaje a la Nación y reclamar al Gobierno de la Generalidad de Cataluña que respetara el orden constitucional democrático. Igualmente apeló a todos los funcionarios del Estado y de las Comunidades Autónomas a que cumplieran con sus obligaciones constitucionales.
- ii. La incertidumbre jurídica en Cataluña, la movilización en las calles, los cortes de las vías de comunicación y el fuerte condicionamiento de la vida social y económica, supuso una retirada masiva de fondos de las grandes entidades financieras que tenían su sede en Cataluña.
- iii. El 6 de octubre, el Gobierno del Estado hubo de aprobar el Real Decreto-Ley 15/2017, de medidas urgentes en materia de movilidad de operadores económicos dentro del territorio nacional. Un Real

Decreto que facilitó el cambio del domicilio fiscal de las empresas, pues modificó la disposición de la Ley de Sociedades de Capital (aprobada en 2015), que establecía que "*el órgano de administración será competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional*", salvo disposición contraria de los estatutos. El Real Decreto, aprobado por el Consejo de Ministros, suprimió el requisito de que un cambio de domicilio tuviera que ser aprobado por la Junta de Accionistas si los estatutos de la sociedad no decían otra cosa, para permitir que bastara el acuerdo del Consejo de Administración de la entidad.

La medida posibilitó cambios rápidos de domicilio social, pues no sólo resulta imposible convocar con rapidez a las juntas de accionistas, sino que algunos sectores ciudadanos se organizaban para impedir que se celebraran Juntas de Accionistas que estuvieran orientadas a trasladar el domicilio social de las empresas fuera de Cataluña, lo que hubiera supuesto dejar a las entidades en la compleja situación jurídica que se había creado.

- iv. De este modo, el quebranto del ordenamiento jurídico no sólo ha impulsado que cerca de 3.000 empresas (con un volumen de facturación de 44.000 millones de euros), hayan cambiado su domicilio a lugares fuera de Cataluña, sino que el Gobierno tuviera que salir al paso de una delicada retirada masiva de fondos de las entidades financieras domiciliadas en Cataluña.
- v. El día 10 de octubre, el presidente Carlos Puigdemont compareció ante el Parlamento Autonómico de Cataluña, dio por válido el resultado afirmativo del referéndum y asumió el "mandato del pueblo para que Cataluña se convierta en un Estado independiente en forma de república", si bien propuso suspender sus efectos.
- vi. El procesado Puigdemont, desde esa supuesta decisión referendaria, los días 10 y 13 de octubre, desatendió los requerimientos

precedentes del Gobierno de España para que ajustara su comportamiento a las exigencias constitucionales. La desatención obligó al Gobierno de España a convocar un Consejo Extraordinario de Ministros el día 21 de octubre de 2017, en el que se acordó proponer al Senado (como Cámara territorial de nuestro sistema parlamentario) la aprobación de aquellas medidas que pudieran garantizar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y que protegieran el interés general.

- vii. El 27 de octubre de 2017, el Parlamento de Cataluña, en virtud del resultado del supuesto referéndum del 1-O, proclamó la república catalana, como Estado independiente y soberano.
- viii. Ese mismo día, el Senado hubo de aplicar el artículo 155 de la CE, precepto que dispone que *“Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general”*.

La aplicación se materializó cesando al Gobierno de la Generalidad de Cataluña y disolviendo el Parlamento autonómico, convocándose de inmediato nuevas elecciones al Parlamento de Cataluña.

Y no debe eludirse, como ya se ha dicho, que *el Libro Blanco para la Transición Nacional de Cataluña* describe: *“Incluso en el caso extremo de suspensión del autogobierno, esta suspensión no podría tener carácter indefinido y mucho menos definitivo y, por tanto, la voluntad popular y la voluntad institucional podrían seguir*

*manifestándose una vez recuperada la autonomía y el funcionamiento ordinario de las instituciones».*

El motivo debe por ello ser desestimado, más aún si se observa que la consideración hipotética de que la violencia carecía de capacidad funcional para lograr el propósito independentista, tampoco conduciría al sobreseimiento de las actuaciones que se postula en alguna de las impugnaciones. No ya porque esta decisión excede de las funciones procesales que se encomiendan al instructor en el procedimiento ordinario, sino porque, como se ha dicho, la finalidad del auto de procesamiento consiste en definir los hechos objeto del enjuiciamiento que pudiera llegar a acordarse en la fase intermedia, y los hechos que el auto impugnado recoge, por más que sean evaluados en el sentido que postulan los recursos, no excluyen que las acusaciones puedan sustentar una acusación por sedición, del artículo 544 y concordantes del Código Penal.

**NOVENO.-** Niegan también los recursos que las movilizaciones tuvieran por objetivo la declaración de independencia que describe el relato fáctico del auto impugnado, y expresan que la movilización sólo respondió a la intención de votar en el referéndum e impulsar una negociación con el Estado.

No se duda de que los procesados contemplaran preferentemente alcanzar la independencia de Cataluña mediante un acuerdo con el Estado, si bien lo que resulta determinante es esclarecer, para la eventualidad de que la negociación con el Estado se frustrara como así aconteció, si lo pretendido era declarar unilateralmente la independencia o, por el contrario, tenían previsto desistir de su empeño. Y en esta dualidad, este instructor ha sostenido la primera de las versiones, pues la tesis del hipotético desistimiento se enfrenta abiertamente a una estrategia que contempló la declaración unilateral de la independencia y se dejó plasmada en el auto de procesamiento; además de contradecir el unificado discurso de los procesados durante estos años, y de enfrentarse al sentido que expresaron los muchos actos políticos y de gobierno que han acompañado a la ejecución de los acontecimientos.

De este modo, la aseveración de descargo, en su posibilidad, ni es una realidad fáctica incontrovertida, ni mucho menos resulta la de mayor credibilidad. Por ello, su mera afirmación no puede conducir a que se excluya la descripción histórica que contiene el auto de procesamiento; lo que no impide que, por más que estos presupuestos fácticos nucleares hayan permitido al instructor fijar el tipo objetivo desde el que construir una primaria calificación de responsabilidad, no puedan las partes sostener una acusación, o su descargo, desde una diferente valoración de las fuentes de prueba.

En todo caso, no puede culminarse el análisis de este alegato sin constatar que aun cuando el proceso nunca se hubiera orientado a una declaración unilateral de independencia sino a forzar al Estado a modificar la realidad constitucional (art. 472.1 CP), puesto que los procesados contemplaban emplear en ello el ejercicio ilegal de sus funciones de gobierno, la desobediencia institucional y promover un contexto en el que el alzamiento violento pudiera emerger como condicionante esencial, salvadas las dificultades que introduce la distinción entre los actos preparatorios y los de ejecución (con marcada relevancia práctica en aquellos delitos que quedan consumados con el mero inicio de su desarrollo), tampoco puede excluirse la aplicación del delito de conspiración para la rebelión que recoge el artículo 477 del Código Penal.

**DÉCIMO.-** La representación de Joaquim Forn Chiariello sostiene en su recurso la inexistencia de elementos que permitan atribuirle, a título de dolo eventual, la utilización del alzamiento violento que se describe en el auto de procesamiento.

Expresa que en la reunión que se mantuvo con los responsables policiales de los Mossos d'Esquadra el día 28 de septiembre, no se proyectó un alzamiento público y violento, aseverando que los enfrentamientos no hubieran tenido lugar si los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado hubieran permitido la votación. Tras expresar que la agenda intervenida a Josep Maria Jové recogía la opinión de que los Mossos d'Esquadra obedecerían a los jueces, afirma que nunca se dieron órdenes políticas para que los Mossos d'Esquadra se inhibieran de impedir la votación, siendo excepcionales los supuestos en los que agentes de los Mossos d'Esquadra se enfrentaron a las fuerzas policiales

del Estado. Culmina por último su alegato, expresando que 24 centros de votación no se constituyeron al inicio de la jornada gracias a la actuación de los Mossos d'Esquadra y a que la policía autonómica paralizó otros 110 centros a lo largo de la jornada.

Por más que el auto de procesamiento no excluye un dolo directo respecto de la utilización de la violencia, el alegato se limita a fraccionar los diferentes indicios contemplados en la resolución impugnada y busca una diferente evaluación de los mismos. No obstante, el auto de procesamiento ofrece detallados argumentos del porqué se infiere que se impulsó la coparticipación de los responsables policiales y, sin perjuicio de la lectura alternativa que puedan dar a estos indicios las acusaciones y las defensas a la terminación del sumario, el discurso del recurrente no desestabiliza la racionalidad de la lectura dada a las diferentes fuentes de prueba obtenidas en la instrucción, más aún cuando el atestado de los Mossos d'Esquadra (Anexo 4 del Atestado presentado el 27 de octubre de 2017, ante el Juzgado de Instrucción Central n.º 3) se limita a afirmar que 24 centros de votación no se constituyeron a primera hora de la mañana del día 1-O, sin que refleje justificación de que la no constitución sea atribuible a su propia actuación policial (más allá de las visitas policiales que se habían realizado en los días previos y cuyo contenido se analiza en el auto de procesamiento). Y en lo que hace referencia a los centros de votación supuestamente cerrados a lo largo de la jornada de votación (Anexo 5), tampoco se expresa en qué términos se abordó la actuación policial, esto es, si el cierre se produjo en circunstancias que impidieran la votación o el final cómputo de los resultados, o si se hizo cuando el escrutinio del resultado de la votación estaba ya asegurado.

**UNDÉCIMO.-** La representación de Marta Rovira impugna también la atribución de indicios de su responsabilidad respecto del delito de rebelión.

Expresa que no puede ser procesada por las opiniones y votos emitidos en sede parlamentaria. Afirma que no formó parte del Gobierno de la Generalidad de Cataluña durante los años que el auto de procesamiento contempla. Y cierra su alegato afirmando que los criterios manejados por el auto

de procesamiento, no son sino expresión vacía de indicios de responsabilidad que no existen.

El auto de procesamiento recoge, en su fundamento segundo, que la participación de Marta Rovira i Vergés, *“ha sido esencial a lo largo de todo el proceso, no sólo en la ideación de los mecanismos de actuación, sino en el impulso parlamentario de una legislación de soporte y en la actuación política de coordinación de esfuerzos de múltiples sectores de la administración, en lo que hace referencia a la organización del referéndum asumió una responsabilidad rectora para lograr la plena disponibilidad de los centros de votación el día 1 de octubre, tal y como reflejan las conversaciones telefónicas aportadas”*.

Desde la descripción que se recoge en el relato fáctico de la resolución impugnada sobre cuál fue su concreto comportamiento, lo que justifica su procesamiento como eventual responsable del delito de rebelión es su posición de dominio respecto de la ejecución los hechos.

El relato recoge que el proceso se inicia desde el soporte de determinados partidos políticos secesionistas, que desplegaron su capacidad política para crear una legislación de soporte, emprender acciones de gobierno y llegar a acuerdos de coordinación con entidades soberanistas. Con ese sustrato, se describe que la recurrente: 1) Tenía una posición de responsabilidad en el partido político denominado Esquerra Republicana de Cataluña; 2) Intervino el 30 de marzo de 2015 en la concertación de todas las fuerzas políticas y sociales que han impulsado los hechos que se enjuician; 3) Participó en numerosas reuniones estratégicas descritas en la agenda intervenida a Josep María Jové; 4) Incentivó y coordinó -como portavoz parlamentaria de ERC- la actuación legislativa que prestó soporte al proceso y 5) Coordinó la actuación delictiva con el propio Gobierno de la Generalidad (poder ejecutivo), como se aprecia en que le fuera atribuida la gestión de los centros de votación para el 1-O, labor en la que se implicaron las Consejerías de Presidencia, Trabajo, Educación o Sanidad).

Esta participación esencial en el proceso, desde sus inicios y hasta un momento en el que se contó con la movilización violenta de sectores de población en todo el territorio de Cataluña, justifica el procesamiento que el recurso discute.

**DUODÉCIMO.-** Josep Rull i Andreu cuestiona también los indicios sobre los que se construye su inferencia de responsabilidad.

Expresa que su intervención en el pacto que tuvo lugar el 30 de marzo de 2015, está desconectada temporalmente de los hechos que se investigan. Afirma que el auto de procesamiento no concreta las reuniones en las que participó y que aparecen referidas en la agenda intervenida en el registro del domicilio de Josep María Jové. Y termina expresando que la prohibición de que atracara en el puerto de Palamós el barco que había de servir para el hospedaje de diversos miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado desplazados a Cataluña con ocasión del 1-O, vino determinada por la imposibilidad de acoger el servicio, tal y como se refleja en el documento que acompaña a su recurso, firmado por el Presidente de Puertos de la Generalidad.

El auto de procesamiento, también en su fundamento segundo, destaca la valoración desde la que se considerará la aportación de Josep Rull.

Indica que Josep Rull i Andreu era entonces Consejero de Territorio y Sostenibilidad de la Generalidad de Cataluña, y añade que *“Su contribución al proceso ha sido significativa desde que el 30 de marzo de 2015 firmó el acuerdo por la independencia con las entidades soberanistas en representación de Convergencia Democrática de Cataluña, y ha sido partícipe en múltiples reuniones definitivas de la estrategia de independencia. En todo caso, tras su intervención en la convocatoria del referéndum, impidió que un ferry que estaba destinado a acoger a una parte importante de los integrantes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado desplazados a Cataluña, pudiera atracar en el puerto de Palamós, buscando con ello favorecer la celebración del referéndum y que la fuerza ciudadana tuviera la mayor proyección posible en orden a forzar la voluntad del Estado”*.

La valoración deriva del propio relato de hechos que se recoge en la resolución impugnada y que no son desvirtuados con el recurso que se interpone.

El recurrente fue quien suscribió la hoja de ruta respecto del proceso de independencia entre los partidos políticos Convergencia Democrática de Cataluña (representada por él) y Esquerra Republicana de Cataluña (representado por Marta Rovira i Vergés), con las entidades soberanistas Òmnium Cultural (representada por la fallecida Muriel Casals Couturier), Asamblea Nacional Catalana (representada por su entonces presidenta Carme Forcadell i Lluís) y la Asociación de Municipios para la Independencia (representada por su vicepresidente José María Foige i Rafel) . Unos hechos que no están desconectados con los que se enjuician, sino que son precisamente el marcador de su inicio. Y su participación en las distintas reuniones estratégicas descritas en la agenda intervenida a Josep María Jové, tiene el valor que el auto de procesamiento refleja, esto es, que con posterioridad a intervenir en la firma del acuerdo, siguió involucrado con el proceso y la actuación desplegada. Por ello el auto de procesamiento se limita a la descripción del contenido de la agenda en los términos generales que se reprochan. Y su compromiso con los hechos enjuiciados se mantiene desde el momento en que intervino en la convocatoria del referéndum del 1-O, persistiendo cuando la representación de movimientos violentos estaba presente, tal y como refleja que se jactara públicamente de que había impedido que *“un ferry que estaba destinado a acoger a una parte importante de los integrantes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado desplazados a Cataluña, pudiera atracar en el puerto de Palamós”*. Una realidad que no se desvirtúa por el certificado que aporta, que ve debilitada su credibilidad por una decidida implicación administrativa autonómica en todo el movimiento secesionista, sino fundamentalmente porque el certificado no expresa que Josep Rull se desvinculara del proceso con posterioridad a los violentos acontecimientos acaecidos el 20 de septiembre de 2017.

**DECIMOTERCERO.-** Por parecidos motivos debe desestimarse la objeción que hace la representación de Carme Forcadell a su procesamiento como eventual responsable de un delito de rebelión.

El recurso desconecta los indicios manejados en el auto de procesamiento y, desde su consideración aislada, reevalúa su fuerza incriminatoria. Expresa así que cuando Carme Forcadell presidía la entidad soberanista Asamblea Nacional Catalana, los objetivos de la Asamblea eran plenamente pacíficos. Expresa que todas Resoluciones y Propositiones de Ley tramitadas por el Parlamento autonómico bajo su presidencia, derivan de la expresa obligación reglamentaria o de las decisiones del Pleno. Indica que se limitó a dos minutos su presencia en los hechos acaecidos el 20 de septiembre ante la sede de la Consejería de Hacienda de la Generalidad. Añade que su intervención en las movilizaciones que se desarrollaron en los días siguientes, se limitó a la petición de libertad de quienes habían sido detenidos por la organización del referéndum. Respecto a que recibió a los observadores internacionales que se personaron en Cataluña para hacer un seguimiento de la jornada de votación, el recurso opone que Carme Forcadell siempre recibió a los miembros de otros Parlamentos extranjeros, además de argumentar que este comportamiento no presenta relación con los elementos del tipo penal. Y termina expresando que la tramitación de las resoluciones derivadas del resultado del referéndum, en las que se declaró la independencia de Cataluña, no obedece a una decisión de ella, sino del propio Pleno del Parlamento.

El recurso debe desestimarse. Los indicios manejados por el auto de procesamiento reflejan que su participación fue nuclear durante todo el proceso que se investiga. En distintas funciones, la recurrente ha intervenido de principio a fin en el proceso que llevó a la declaración de independencia, y el material probatorio recogido durante la instrucción, pese a no ser concluyente para otras fases del proceso que pudieran llegar, sí muestra racionalmente un dominio del acto que no se arruina desde las evaluaciones de la defensa, incluyendo también su conocimiento de la deriva violenta de los acontecimientos pues, con independencia del tiempo que estuviera la procesada en la sede de la

Consejería de Hacienda, es lo cierto que en su declaración judicial admitió haber tenido conocimiento de lo que aquel día aconteció.

**DECIMOCUARTO.-** La notoriedad informativa de todos estos hechos, más aún para quienes eran sus protagonistas e impulsores, devalúa también la significación de los argumentos expresados por la procesada Dolors Bassa i Coll respecto a su imposibilidad de representarse la existencia de manifestaciones de violencia, que argumenta diciendo que ella ni compareció el 20 de septiembre ante la sede de la Consejería de Hacienda, ni estuvo presente en la reunión que el 28 de septiembre tuvieron los responsables policiales con el presidente, el vicepresidente y el consejero de interior de la Generalidad de Cataluña.

Desde esta notoriedad de los acontecimientos es desde la que el auto de procesamiento evalúa su apoyo posterior a la celebración de un referéndum prohibido y para el que había orden judicial de impedirse policialmente. Su aportación de los centros de votación supuso una colaboración esencial a la votación de la que, por Ley 20/2017, habría de resultar la independencia y, la representación de que la realización de la votación sólo se alcanzaría mediante el uso de la fuerza, es algo que racionalmente alcanza también a su participación.

Los motivos referidos a su participación en el delito de rebelión, con las precisiones que se han indicado, deben ser desestimados.

**DECIMOQUINTO.-** El procesamiento como eventuales responsables de un delito de desobediencia del artículo 410 del Código Penal, es impugnado por las representaciones de Anna Gabriel, Carles Mundo, Anna Simó, Meritxell Borrás, Lluís Guinó, Ramona Barrufet, Lluís María Corominas, Joan Josep Nuet, Mireia Boyá y Lluís Puig. A sus alegaciones, se añaden las expresadas por la representación de Carme Forcadell que, si bien van dirigidas a combatir su procesamiento como posible responsable de un delito de rebelión, sí introducen en su reflexión una serie de consideraciones con relevancia para esta cuestión, pues vienen referidas a las decisiones de la Mesa del Parlamento que ella presidía, y a través de las cuales admitió a trámite las distintas proposiciones de

Ley que contempla en auto de procesamiento, o permitió el debate y la votación de diversas resoluciones parlamentarias.

El artículo 410 del Código Penal castiga a *“Las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales”*.

Los recursos objetan, en primer término, que los hechos puedan ser subsumidos en el artículo 410 del Código Penal, lo que contemplan desde diversas consideraciones:

1. Sostienen los recursos que la actividad parlamentaria por la que han sido procesados, no es sino el resultado del libre ejercicio de su ideología y militancia política. Consideran que su actuación parlamentaria estaría amparada por el derecho a la libertad de expresión y a la participación política, argumentando que la naturaleza fundamental de estos derechos permite su ejercicio incluso con finalidades constitucionalmente prohibidas, excluyendo con ello la antijuridicidad penal.

El argumento carece de asiento sustancial para su prosperabilidad, pues el ejercicio de los derechos constitucionales encuentra sus limitaciones cuando entra en contradicción con la observancia de otros de igual entidad y mayor necesidad de protección. La actuación parlamentaria que se investiga fue objeto de impugnación ante el Tribunal Constitucional que, contemplando precisamente el contenido específico de los derechos que se ejercen en el espacio parlamentario, no sólo concluyó que se ejercieron adoptando decisiones contrarias a nuestra norma suprema, sino que evaluó la supremacía del orden constitucional transgredido sobre esos derechos y requirió a los recurrentes para que se abstuvieran de realizar actuaciones parlamentarias tendentes a desarrollar la transgresión iniciada, fijándoles el deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente supusiera ignorar o eludir la nulidad declarada en sus resoluciones. De este

modo no resulta sustentable que la conducta desplegada no satisfaga la antijuricidad que contempla el artículo 410 del CP, dado que trata de justificarse la inobservancia de la norma penal apelando a la singular entidad de unos derechos que, precisamente, habían de claudicar frente a los principios constitucionales cuya observancia es la que protege el precepto sancionador.

2. En segundo lugar, los recurrentes defienden la existencia de un derecho a la autodeterminación de los pueblos, argumentando su reconocimiento por parte del Tribunal Constitucional y normas de derecho internacional público, lo que se traduce en que -a su juicio- el Parlamento de Cataluña estuviera facultado para profundizar su soberanía, más aún en consideración a su preexistencia al régimen constitucional.

El argumento viene construido sobre premisas falsas. En la legislatura anterior a aquella para la que los procesados fueron elegidos, el Parlamento de Cataluña aprobó su Resolución 5/X, de 23 de enero de 2013, en la que expresamente se establecía que *“De acuerdo con la voluntad mayoritaria expresada democráticamente por el pueblo de Cataluña, el Parlamento de Cataluña acuerda iniciar el proceso para hacer efectivo el ejercicio del derecho a decidir para que los ciudadanos y ciudadanas de Cataluña puedan decidir su futuro político colectivo”*, añadiéndose que *“El pueblo de Cataluña tiene, por razones de legitimidad democrática, carácter de sujeto político y jurídico soberano”* Impugnada esta Resolución del Parlamento por el Gobierno de la Nación, el Tribunal Constitucional, como supremo intérprete de la Constitución y con evaluación de los convenios internacionales que inspiran su lectura, expresó en su sentencia 42/2014, de 25 de marzo, que «El reconocimiento al pueblo de Cataluña de la cualidad de soberano, no contemplada en nuestra Constitución para las nacionalidades y regiones que integran el Estado, resulta incompatible con el art. 2 CE, pues supone conferir al sujeto parcial del que se predica dicha cualidad el poder de quebrar, por su sola voluntad, lo que la Constitución declara como su propio fundamento en el citado precepto constitucional: *“la indisoluble unidad de la Nación española”*». Por ello terminó declarando inconstitucional y nula la proclamación del carácter de sujeto político y jurídico soberano del pueblo de Cataluña.

Pese a ello, en la legislatura en la que los procesados ejercieron su representación, el Parlamento de Cataluña aprobó el 9 de noviembre de 2015 su Resolución 1/XI, en la que expresamente proclamó que «*el mandato democrático obtenido en las pasadas elecciones del 27 de septiembre... apuesta por la apertura de un proceso constituyente no subordinado*», al tiempo que anunció «*el Inicio de un proceso de creación del Estado catalán independiente en forma de república (...)*». Nuevamente la Resolución fue impugnada ante el Tribunal Constitucional que, en su sentencia 259/2015, de 2 de diciembre, declaró que el Parlamento de Cataluña se atribuía una soberanía superior a la que deriva de la autonomía reconocida por la Constitución a las nacionalidades que integran la Nación española, y remarcaba que la Cámara autonómica no podía erigirse en fuente de legitimidad jurídica y política, hasta arrogarse la potestad de vulnerar el orden constitucional que sustenta su propia autoridad. Por todo ello declaró la inconstitucionalidad y nulidad de la Resolución parlamentaria indicada, siendo todas las actuaciones parlamentarias en las que se asienta el procesamiento un desarrollo puntual de esta negada capacidad de autodeterminación.

3. Los recurrentes niegan también que el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Constitucional cuente con la protección que el artículo 410 del Código Penal dispensa, no sólo en la medida en que el Tribunal Constitucional no forma parte del Poder Judicial y por tanto sus resoluciones no pueden entenderse “*judiciales*” (término recogido en el artículo 410 del CP), sino afirmando que las resoluciones del máximo intérprete de la Constitución Española no tienen por objeto disciplinar la actividad de la administración pública; a lo que añaden que los principios de subsidiariedad y fragmentariedad del derecho penal, restringen la intervención del precepto a aquellos supuestos en los que se hayan agotado los instrumentos de autotutela que el artículo 92 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) otorga a este Tribunal para garantizar la observancia de sus resoluciones.

La alegación carece nuevamente de sustento para la revocación a la que aspira. Como bien indica el Ministerio Fiscal en su impugnación al recurso, la STC de 3 de noviembre de 2016, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad 229/2016 contra la LO 15/2015 de reforma de la LOTC, niega tajantemente el argumento del recurrente basado en que la reforma implica un cambio cualitativo en la naturaleza, posición y funciones del Tribunal Constitucional. En el FJ 8.º de la resolución, el Tribunal Constitucional señala que *"la CE de 1978 configura al Tribunal Constitucional como un órgano jurisdiccional al que confiere en exclusiva el ejercicio de la jurisdicción constitucional"*, y en su fundamento siguiente le atribuye la potestad inherente a todo órgano jurisdiccional de ejecutar sus resoluciones, para concluir (FJ 10.º) que *"no es posible compartir la denunciada desnaturalización del modelo de jurisdicción constitucional"* y remarcar *"insistiendo, una vez más, en que todos los poderes públicos, y por ende sus titulares, están obligados al debido cumplimiento de las resoluciones de este Tribunal, lo que es consecuencia de su sumisión a la CE (art. 9.1)"*. Deja claro, pues, el Tribunal Constitucional que, antes y después de la citada reforma, su naturaleza no ha variado y que es un órgano con potestad jurisdiccional en materia constitucional y sus resoluciones son ejecutivas.

Y esta Sala, en nuestra Sentencia 177/2017, de 22 de marzo (caso Homs), afirmó que el Tribunal Constitucional es un órgano jurisdiccional que ejerce la jurisdicción constitucional.

En lo que hace referencia a la alegación de que el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución Española no tiene por función disciplinar la actividad de la administración pública, en una afirmación que en este proceso sólo puede venir referida a la administración autonómica, y basta evaluar el artículo 59 de la LOTC, que fija la competencia del Tribunal Constitucional en materia de conflictos constitucionales entre el Estado y las Comunidades Autónomas, así como el artículo 76, en referencia a la impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Comunidades Autónomas, para concluir que tal finalidad de regulación está ínsita en las decisiones que contemplamos, vista

la obligación de todos los poderes públicos de cumplir lo que el Tribunal Constitucional resuelva (art. 87.1 de la LOTC), sin que en modo alguno pueda entenderse que la disuasión penal frente al incumplimiento de sus resoluciones sólo opere una vez fracasados el resto de mecanismos con que cuenta el Tribunal Constitucional para impulsar la observancia de sus pronunciamientos; a lo que se añade que la utilización de los instrumentos previstos en el artículo 92.4 de la LOTC responde a los parámetros de idoneidad que discrecionalmente contemple el Tribunal Constitucional y que, como un instrumento más, contempla la posibilidad de deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder.

4. Los recursos expresan además que, si se autorizó por la Mesa del Parlamento la tramitación de las Propositiones de Ley o el debate y aprobación de las Resoluciones parlamentarias en las que se asienta la posible responsabilidad que el auto de procesamiento atribuye, es consecuencia de un reglamento del parlamento que les impedía actuar de otro modo.

Destacan los recurrentes que el Reglamento del Parlamento de Cataluña recoge en su artículo 37.d, que corresponde a la Mesa del Parlamento: *“Calificar, de conformidad con el Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, y declarar su admisión o inadmisión a trámite”*. Desde este precepto, expresan que la admisión a trámite debe realizarse conforme a las disposiciones reglamentarias y que, precisamente por ello, es por lo que se abordaron las votaciones que el auto de procesamiento reprocha.

Concretamente, indican que el debate de la Resolución 263/XI, no deriva de una decisión de la Mesa del Parlamento, sino que resulta de una decisión del Pleno, en los términos recogidos en el artículo 81.3 del Reglamento, que expresa: *“El orden del día del Pleno puede ser alterado si este lo acuerda, a propuesta del presidente o a petición de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los miembros del Parlamento, así como cuando es de obligación en cumplimiento de una ley. Si debe incluirse un asunto, este debe haber*

*cumplido los trámites reglamentarios que lo permiten, salvo acuerdo explícito en sentido opuesto, adoptado por mayoría absoluta”.*

Respecto de la Resolución 306/XI, los recursos reflejan que esta es una Resolución cuya discusión surgió del Debate General sobre Acción Política y Gobierno, dado que, de conformidad con el artículo 152.1 del Reglamento, la Mesa del Parlamento no puede sino admitir a trámite cualquier propuesta de Resolución que sea congruente con la materia que se ha abordado en el Debate General, al establecer este precepto del Reglamento que: *“Finalizado el debate, la Mesa del Parlamento fija un plazo, que no puede ultrapasar las veinticuatro horas, en el cual los grupos parlamentarios pueden presentar propuestas de resolución. La Mesa admite las que son congruentes con la materia que ha sido objeto del debate y que no significan moción de censura al Gobierno, y comunica a los grupos parlamentarios las que han sido admitidas a trámite”.*

Es esta misma circunstancia la que indican que obligó a admitir a trámite las propuestas de Resolución de declaración de independencia y de apertura de proceso constituyente, de 27 de octubre de 2017. Refieren que el 23 de octubre de 2017, los grupos parlamentarios *Junts pel Sí* y la *Cup*, solicitaron un Debate General con sujeción al artículo 153 del Reglamento y que, concluido éste, presentaron las dos Propuestas indicadas, que la Mesa hubo de admitir a trámite, por imperativo del artículo 152.1 del Reglamento, dado que mantenían congruencia con el contenido del Debate General.

En cuanto a las Propositiones de Ley del Referéndum y de Ley de Transitoriedad Nacional, los recurrentes expresan que el artículo 111 obliga a la Mesa del Parlamento a admitir todas las Propositiones de Ley que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento del órgano, debiéndose limitar la Mesa a efectuar una mera verificación de cumplimiento de los requisitos formales. Añaden que el debate de estas Propositiones de Ley se introdujo en el Pleno de los días 6 y 7 de septiembre de 2017 por petición del propio Pleno de que se modificara el orden del día, y con sujeción nuevamente al artículo 81.3 del Reglamento.

El formalismo del descargo evidencia su superficialidad cuando se contempla desde la imagen global de la estrategia secesionista que describe el auto de procesamiento. A la vista de la determinación con la que se ha conducido el largo y concertado plan para la independencia, televisado incluso en directo en alguno de sus pasajes para que pudiera ser presenciado por cuantos tuvieron la ilusión o la angustia de seguirlo de cerca, debería ruborizar el alegato de que la Mesa vino forzada a tolerar las iniciativas secesionistas del Parlamento por exigencias reglamentarias. En todo caso, el descargo ni siquiera se sostiene desde el análisis formal que invita a hacer el recurso y con el que trata de justificarse el comportamiento de algunos de los procesados.

El artículo 37 del Reglamento del Parlamento de Cataluña no atribuye a la Mesa la encorsetada actuación que se describe, pues no sólo la reconoce como *“el órgano rector colegiado del Parlamento”*, sino que expresamente indica que entre sus funciones se encuentra la de *“Adoptar las decisiones que requieren las tramitaciones parlamentarias, en caso de duda o de laguna reglamentaria”* (art. 37.3.a). A su vista, es precisamente la Mesa del Parlamento la que había de conducir la actividad parlamentaria si -como aquí aconteció- entendía que surgía una discrepancia entre la voluntad de la Cámara y los mandatos dictados por el Tribunal Constitucional precisamente en revisión de la actuación del propio Parlamento, más aún cuando el propio Tribunal había advertido a los poderes implicados y a sus titulares, especialmente a la Mesa del Parlamento, bajo su responsabilidad, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que supusiera ignorar o eludir los mandatos enunciados por el Tribunal. Todo ello sin perjuicio, claro está, de que la decisión de la Mesa pudiera haber sido impugnada por cualquier grupo parlamentario que discrepara de ella, de conformidad con el propio sistema contemplado en el artículo 38 del mismo Reglamento que, no obstante, termina por reconocer capacidad directiva a la propia Mesa, al indicar que *“La Mesa del Parlamento dispone de un plazo de cuatro días para resolver definitivamente la petición de reconsideración mediante resolución motivada, oída la Junta de Portavoces”*.

De otro lado, ni siquiera el Reglamento establece las limitaciones que, al decir del recurso, obligaron a los integrantes de la Mesa a admitir los debates y

las votaciones de las Propositiones de Ley. El artículo 111 recoge que “*La Mesa del Parlamento ha de verificar si los proyectos y las proposiciones de ley cumplen los requisitos establecidos por el presente reglamento y por las leyes y declarar si son admitidos a trámite o no*”. El precepto impone a la Mesa una supervisión de la conformidad de los trabajos con el ordenamiento jurídico, que resulta ser de mayor calado y trascendencia que el formal control de coherencia reglamentaria que describe el recurso, por más que se reconozca a los grupos parlamentarios (art. 111.4) las mismas posibilidades de impugnación del artículo 38 que ya se han descrito, si bien con la misma capacidad de decisión definitiva de la Mesa.

Y aunque es cierto que alguno de los procesados esgrimió en sus declaraciones su limitado conocimiento jurídico, ni puede obviarse el pudor con el que un lego en derecho debería conducirse en orden a no contrariar los mandatos jurídicos del Tribunal Constitucional, ni deja de inferirse que, en el caso que se investiga, el comportamiento de los procesados no deriva de una actuación ignorante u osada, sino dolosa, no sólo por el protagonismo explícito que han tenido en impulsar el proceso la mayor parte de ellos, sino porque el artículo 243 del Reglamento del Parlamento de Cataluña expresa que el *Secretario General del Parlamento*, precisamente bajo la dirección del presidente y de la Mesa del Parlamento, “*cumple las funciones técnicas de apoyo y asesoramiento de los órganos rectores del Parlamento, asistido por los letrados del Parlamento*”. Lo que en este caso se hizo, habiendo emitido informe el Secretario General del Parlamento y el Letrado Mayor del mismo órgano, en el que hicieron saber a la Mesa del Parlamento, en escritos de 6 de septiembre, 4 de octubre y 27 de octubre de 2017, que la tramitación por la Mesa y una eventual aprobación por el Pleno del Parlamento de la Ley del Referéndum de autodeterminación y de la Ley Transitoriedad jurídica y fundacional de la república, así como cualquier declaración de independencia de Cataluña, resolución equivalente o cualquier otra propuesta que tuviera por objeto la aplicación de las dos leyes anteriores, debía entenderse afectada por el deber de cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Constitucional referidas en el auto de procesamiento.

5. Por último, y en lo que hace referencia a los procesados por este delito que no formaban parte de la Mesa, esto es, a quienes se atribuye su responsabilidad por haber presentado las proposiciones de Ley en su condición de portavoces o presidentes de los grupos parlamentarios, los recurrentes entienden que nunca fueron requeridos por el Tribunal Constitucional para observar un determinado comportamiento y no pueden por ello responder de la desatención de las resoluciones del Tribunal.

Sin perjuicio del posterior análisis sobre el alcance de la inviolabilidad parlamentaria respecto de actuaciones que son específicamente de mera iniciativa legislativa, es evidente que las decisiones jurisdiccionales del Tribunal Constitucional alcanzan a todos los poderes públicos (art. 87.1 LOPJ) y son por ello publicadas en el BOE (art. 86.2). En coherencia con ello, en la primera resolución en la que el Tribunal Constitucional adoptó la prevención de advertir o requerir específicamente para el cumplimiento de sus resoluciones (que fue con ocasión del ATC 141/2016, dictado precisamente por el incumplimiento de la STC 259/2015 que había declarado la nulidad e inconstitucionalidad de la Resolución 1/XI del Parlamento al que pertenecían los recurrentes), la exhortación de cumplimiento no sólo se dirigía a la Mesa del Parlamento, sino a todos los poderes implicados y sus titulares. Expresamente se recogía, tal y como la publicación en el BOE recoge, que el Tribunal Constitucional acordaba: *“Advertir a los poderes implicados y a sus titulares, especialmente a la Mesa del Parlamento, bajo su responsabilidad, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir los mandatos enunciados”*. Y aunque es evidente que la deducción de testimonio que realice el Tribunal Constitucional no tiene el alcance de configurar de manera invariable el lado pasivo del procedimiento penal que pueda llegar a incoarse, debe recordarse que no existe una deducción de testimonios que refleje que el Tribunal Constitucional limitara la eventual responsabilidad como los recurrentes esgrimen, pues los primeros acuerdos del Tribunal Constitucional por los que ordenaba pasar tanto de culpa al Ministerio Fiscal (ATC 170/2016), expresamente reflejaron la posibilidad de que la responsabilidad penal pudiera ser predicable de personas ajenas a la Mesa del Parlamento, al acordar: *“Deducir testimonio de particulares para que el Ministerio Fiscal, si lo estima*

*procedente, ejerza las acciones que correspondan ante el Tribunal competente, acerca de la eventual responsabilidad en que hubieran podido incurrir la Presidenta del Parlamento de Cataluña, doña Carme Forcadell i Luis y, en su caso, cualesquiera otras personas, por incumplir el mandato del párrafo primero del art. 87.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en relación con los hechos objeto del presente incidente de ejecución”.*

A ello se añade, como se indica en el auto de procesamiento, cómo esta Sala ha destacado que cuando los mandatos se contienen en una resolución judicial o en una decisión u orden de la autoridad superior, y están dirigidos, no a un particular, sino a una autoridad o funcionario público, lo verdaderamente decisivo es que el destinatario tenga conocimiento de su existencia y, sobre todo, del deber de acatamiento que le incumbe. Y es evidente que la inconstitucionalidad del proceso es de notoriedad pública desde hace varios años, habiendo incluso determinado condenas anteriores por este mismo delito.

En tal coyuntura, sabiendo los encausados de una realidad jurídica que concernía particularmente a la actividad política que encabezaban en el Parlamento, la presentación de la Proposición de Ley de transitoriedad nacional y fundacional de la república, registrada en el Parlamento por Mireia Arán Boya, el 28 de agosto de 2017 (además de por Lluís María Corominas i Díaz, entonces ya presidente del Grupo Parlamentario de Junts pel Sí), puede entrañar la misma desatención a las decisiones del Tribunal Constitucional a la que se ha hecho referencia anteriormente. Como puede ser constitutiva de este delito la Proposición de Ley del referéndum de autodeterminación, presentada por Anna Gabriel el 6 de septiembre de 2017.

El motivo se desestima.

**DECIMOSEXTO.-** Subordinado a la desestimación de los motivos anteriores, los recursos introducen la alegación de que la actuación de los procesados por el delito de desobediencia del artículo 410 del Código Penal, estaría en cualquier caso exenta de exigencia de responsabilidad, en atención a la inviolabilidad parlamentaria que recoge el artículo 57.1 del Estatuto de Cataluña.

Los miembros de la mesa desarrollan su fundamentación en que su actuación queda fuera del campo de autonomía organizativa del Parlamento (que es el que entienden concernido en la sentencia del caso Atutxa), y expresan que los hechos que se les atribuyen se insertan plenamente en el proceso de producción legislativa, por lo que la inviolabilidad parlamentaria resulta plenamente operativa. Paralelamente, quienes han sido procesados por el delito de desobediencia en atención a las Propositiones de Ley o de Resolución que llegaron a proponer, refieren que su iniciativa tiene plena protección con la inviolabilidad parlamentaria.

Las pretensiones no pueden ser admitidas. La Sentencia de esta Sala 1117/2006, de 10 noviembre, del llamado caso Atutxa, (y en parecidos términos se pronuncia la Sentencia num. 338/2015, de 2 junio, sobre las “Herriko tabernas”), determina el alcance de la inviolabilidad parlamentaria como presupuesto de la jurisdicción y establece las bases interpretativas que, en su diferencia, permiten evaluar la cuestión en el caso presente.

La inviolabilidad de los miembros del Parlamento de Cataluña se recoge en el artículo 57.1 de Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. El precepto establece que “*Los miembros del Parlamento son inviolables por los votos y las opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato tendrán inmunidad a los efectos concretos de no poder ser detenidos salvo en caso de flagrante delito*”.

Como indicábamos en la sentencia de referencia, «La inviolabilidad parlamentaria, nacida en la tradición inglesa (freedom of speech), debe ser configurada desde cuatro elementos interpretativos: el aspecto subjetivo, que protege a los diputados (aun después de haber cesado en su mandato (art. 13 RPV); el material, o lo que es lo mismo, dirigido a la consecución de la actividad parlamentaria, en los términos que hemos dejado expuestos [actividad legislativa, aprobación de presupuestos y control e impulso de la acción política y de gobierno para el caso de Cataluña, conforme con el art. 55.2 del Estatuto-]; el instrumental, esto es, la actividad parlamentaria se materializa en votos,

actuaciones y opiniones, como una misma forma ejemplificativa de la actuación de un diputado en la Cámara; y, finalmente, el teleológico, que, como dice el Tribunal Constitucional (STC 243/1988), tiene por finalidad (de la inviolabilidad) asegurar, a través de la libertad de expresión de los parlamentarios, la libre formación de la voluntad del órgano legislativo a que pertenece el parlamentario».

Y desde estos elementos de configuración, respecto a la posibilidad de que la garantía de la inviolabilidad pudiera tener una extensión más restringida que la que deriva de la simple lectura de su previsión normativa, nuestra Sentencia 1117/2006 refleja cómo el Tribunal Constitucional ha recogido la doctrina de que las prerrogativas parlamentarias han de ser interpretadas estrictamente para no devenir privilegios que puedan lesionar derechos fundamentales de terceros. Decíamos en dicha resolución:

«Desde la STC 90/1985, de 22 de julio de 1985, la inviolabilidad no puede concebirse como cobijo de la arbitrariedad, sino que los actos parlamentarios quedan sometidos a la Constitución Española, porque así lo impone su art. 9.1, de la misma manera, a todos los poderes públicos [...]. Desde la STC 90/1985, de 22 de julio de 1985, la inviolabilidad no puede concebirse como cobijo de la arbitrariedad, sino que los actos parlamentarios quedan sometidos a la Constitución Española, porque así lo impone su art. 9.1, de la misma manera, a todos los poderes públicos. En este sentido llega a declarar que: *«No puede, por ello, aceptarse que la libertad con que se produce un acto parlamentario con esa relevancia jurídica para terceros llegue a rebasar el marco de tales normas, pues ello, en nuestro Ordenamiento, sería tanto como aceptar la arbitrariedad»*. De modo que el TC tiene dicho, en su Sentencia 26/1983, de 13 de abril, que son los órganos judiciales *«los que han de otorgar la tutela judicial efectiva y los únicos, en consecuencia, a los que cabe imputar la violación de ese derecho que la Constitución reconoce»*.

/.../

Estas dos prerrogativas [inviolabilidad e inmunidad parlamentarias], aunque tienen distinto contenido, objetivo y finalidad específica, encuentran su fundamento en el objetivo común de garantizar la libertad e independencia de la institución parlamentaria, y en tal sentido son complementarias. Al servicio de esta finalidad, se constituyen los privilegios, no como derechos personales, sino como derechos reflejos de los que goza el parlamentario en su condición de miembro de la Cámara legislativa y que solo se justifican en cuanto son condición de posibilidad del funcionamiento eficaz y libre de la institución -ATC 526/1986- y que, en la medida en que son privilegios obstaculizadores del derecho fundamental citado [el derecho de los ciudadanos a solicitar tutela judicial efectiva frente a las actuaciones de los miembros de un Parlamento], solo consienten una interpretación estricta -STC 51/1985-, tanto en el sentido lógico de sujeción a los límites objetivos que les impone la Constitución, como en el teleológico de razonable proporcionalidad al fin al que responden, debiendo rechazarse en su consecuencia, todo criterio hermenéutico permisivo de una utilización injustificada de los privilegios, que conduzca a un resultado de privación, constitucionalmente ilícita, de la vía procesal pertinente prevista en la Ley.»

Y continuamos diciendo (FJ 5.º) que «No puede, pues, escudarse un parlamentario en tal prerrogativa para no responder de sus actos frente a una pretensión punitiva (oportunamente resuelta por los Tribunales en la forma que jurídicamente sea la correcta, estimándola o desestimándola), bajo el expediente de una garantía de inviolabilidad, si ésta no está constitucionalmente prevista para defenderle de un acto del que deba ser responsable. O en palabras de la STC 206/1992, de 27 de noviembre: siempre ha habido acuerdo en que las prerrogativas parlamentarias no pueden ser consideradas un «*privilegio*», es decir, un derecho particular de determinados ciudadanos, que se vieran, así, favorecidos respecto del resto de los mismos, es decir, como un instrumento que únicamente se establece en beneficio de las personas de Diputados o Senadores, al objeto de sustraer sus conductas del conocimiento o decisión de Jueces y Tribunales, pues «*la existencia de tal tipo de privilegios pugnaría, entre otras cosas, con los valores de justicia e igualdad que el art. 1.1 de la CE reconoce como superiores de nuestro ordenamiento jurídico*». En definitiva, «*sin*

*olvidar nunca que también a ellas [las Cámaras] les alcanza la interdicción de la arbitrariedad», y sin olvidar tampoco que «mucho menos ha sido preservada por el constituyente de 1978 para generar zonas inmunes al imperio de la Ley» (STC 9/1990, de 18 de enero)».*

Por el camino de la interpretación restrictiva de la prerrogativa ha transcurrido el Tribunal Constitucional hasta la más moderna STC 124/2001, de 4 de junio, en que se consolida definitivamente que: «han de concluirse las precedentes consideraciones, recordando, asimismo, que las prerrogativas parlamentarias han de ser interpretadas estrictamente a partir de una comprensión del sentido de la prerrogativa misma y de los fines que ésta procura, esto es, tanto en el sentido lógico de sujeción a los límites objetivos que le impone la Constitución, como en el teleológico de razonable proporcionalidad al fin al que responden [SSTC 51/1985, de 10 de abril, F. 6; 243/1988, de 19 de diciembre, F. 3 a); 22/1997, de 11 de febrero, F. 5] ».

Con todo ello, puede observarse que concurren en los procesados indicios de que no les alcanza la inviolabilidad que esgrimen. No sólo porque su actuación desborda su labor parlamentaria, al importar y convertir la sede de representación ciudadana en un mero instrumento para facilitar la ejecución de una actuación delictiva ideada, propiciada, impulsada y coordinada desde fuera de la actividad parlamentaria, sino porque ejercieron su parlamentarismo con desatención de los mandatos que, en defensa de los derechos constitucionales de todos, emitió el Tribunal Constitucional, y que lo hizo precisamente en aplicación de los mecanismos que nuestro ordenamiento jurídico establece para conducir la actuación del Parlamento Estatal y de los Parlamentos autonómicos. No puede en modo alguno entenderse que la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria, creado para garantizar un funcionamiento libre de la cámara autonómica de representación de los ciudadanos, para favorecer así el mejor disfrute de los derechos constitucionales, opere como instrumento que permita desactivar las previsiones de la norma suprema, permitiéndoles eludir la función específica que tiene el Tribunal Constitucional de que estas transgresiones se corrijan.